



*Recurso de reposición*  
*Procuraduría 62 Judicial I*  
*Radicado: 11-001-3335-012-2021-00300-00*

## **PROCURADURÍA 62 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA**

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Doctora

**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**

Juez

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá

E.                    S.                    D.

MEDIO DE CONTROL:    Protección a derechos colectivos  
RADICADO:                11-001-3335-012-2021-00300-00  
ACCIONANTE:             Yanneth Garzón Jaramillo y Otros  
ACCIONADA:               Comisión Nacional del Servicio Civil  
ASUNTO:                    **Recurso de reposición.**

Esta agencia del Ministerio Público es respetuosa de las decisiones proferidas por su despacho, no obstante, dentro del proceso de la referencia y estando en el término legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio proferido el 5 de octubre de 2021, el cual fue notificado por correo electrónico el día 6 del mismo mes y año, con el fin de que se reponga la providencia y el plenario sea enviado al funcionario competente.

### **Auto recurrido**

Proveído del 5 de octubre de 2021, por medio del cual su despacho admitió la acción popular promovida por Yanneth Garzón Jaramillo y otros, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.



Recurso de reposición  
Procuraduría 62 Judicial I  
Radicado: 11-001-3335-012-2021-00300-00

### **Procedencia del recurso**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- prevé que, *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Al respecto, el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que, *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Teniendo en cuenta que no existe norma legal que prohíba la impugnación del auto admisorio, así mismo, que se notificó al suscrito mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2021, resulta procedente interponer el recurso de reposición.

### **Argumentos del Ministerio Público:**

La Ley 472 de 1998 reguló la acción popular, consagrada por el constituyente de 1991<sup>1</sup>, como el medio para la protección de los derechos e intereses colectivos. A propósito, el artículo 15 *idem* estableció que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas.

---

<sup>1</sup> Artículo 88 superior: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

*Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*



Recurso de reposición  
Procuraduría 62 Judicial I  
Radicado: 11-001-3335-012-2021-00300-00

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 152 - modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021- fijó la competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia así:

*"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Subraya fuera del texto original)

Acorde a lo anterior, tenemos que en el presente asunto se promovió medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos<sup>2</sup>.

Precisamente, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 estatuye lo siguiente: "La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subraya fuera del texto original)

Concordante con lo anterior, el Acuerdo 001 de 16 de diciembre de 2004 -por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la CNSC-<sup>3</sup>, señaló que:

*"Artículo 2°. Naturaleza jurídica. La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e*

<sup>2</sup> Artículo 130 de la Constitución

<sup>3</sup> Expedido conforme a la facultad otorgada por el artículo 13 numeral 1 de la Ley 909 de 2004



Recurso de reposición  
Procuraduría 62 Judicial I  
Radicado: 11-001-3335-012-2021-00300-00

*independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio."*

Acorde a lo esbozado, no existe duda que la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad del orden nacional, por lo tanto, la competencia para conocer del medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos recae en el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup>.

Bajo ese entendido, no avizora este agente del Ministerio Público elemento que fije la competencia en los términos del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, así mismo, tampoco observa circunstancia para determinarla por el factor de conexidad<sup>6</sup>; por lo que, muy respetuosamente se solicita que se reponga la decisión del 5 de octubre de 2021 y, en su lugar, se ordene la remisión de las diligencias al despacho competente.

Con todo respeto y consideración,

**FABIO ANDRÉS CASTRO SANZA**

Procurador 62 Judicial I Administrativo

---

<sup>4</sup> Conforme al numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011

<sup>5</sup> "Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

<sup>6</sup> Artículo 27 inciso 1 de la Ley 1564 de 2012: "La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia."